

y mentalidad de la sociedad contemporánea. Y, por último, y más allá de contemplar la codificación penal desde la perspectiva centroeuropea, una tarea por lo demás ineludible, una mirada más profunda a la codificación y a la literatura jurídica portuguesa, en tanto forma parte de una cultura jurídica común con la española, aportaría datos interesantes para conocer una parte de nuestra propia historia codificadora.

Con esta nueva publicación se da continuidad a una línea de investigación que ha experimentado avances considerables en los últimos años. A ello contribuye de modo ejemplar la obra que presentamos. Razón por la cual deben ser felicitados tanto el profesor Masferrer como todos y cada uno de los autores, unidos en el empeño común de ampliar el horizonte de nuestros conocimientos sobre un fenómeno de tan alto alcance en el mundo jurídico como es la codificación.

JUAN BARÓ PAZOS
Universidad de Cantabria

PARICIO, Javier, *La formación del derecho privado romano*, Madrid, Marcial Pons, 2021, 206 pp., ISBN: 978-84-1381-147-5.

Hay una idea-afirmación, contundente y por tanto para algunos seguramente exagerada, que explica en gran medida, como una suerte de presupuesto, el libro objeto de esta reseña: el Derecho, en particular el Derecho privado, incluso tal y como lo entendemos hoy, es una invención de los romanos. El autor, hay que señalarlo, no es tan explícito, ni tan categórico, pero en cierto modo lo apunta –al fin y al cabo, se trata de una idea de fondo, compartida por la romanística en general, que en los últimos tiempos ha adquirido además, por razones fundamentalmente defensivas, cierto aire reivindicativo (de su importancia, para ellos objetiva, cada vez menos reconocida)–. Un tono contundente, el que corresponde a algo que se considera incontestable y evidente, sí es el que adopta claramente Schiavone en el conocido comienzo de *Ius. L'invenzione del diritto in Occidente* (Einaudi, 2005; manejamos la traducción española en Adriana Hidalgo Editora, 2009): «El derecho –afirma allí– es una forma que ha invadido la modernidad y que se convirtió muy pronto en una de sus características insustituibles: una forma inventada por los romanos, por cierto». En su opinión, toda sociedad, por más elemental o primitiva que sea, no puede dejar de dotarse, por y para sí misma, de un conjunto de reglas, a las que podemos, así lo hacen historiadores y antropólogos de modo recurrente, también llamar Derecho. Ello permite hablar de Derecho mesopotámico, egipcio o griego, o incluso (fuera del mundo antiguo) de Derecho hawaiano o azteca. Ahora bien, insiste, esto no es sino una proyección, una asimilación analógica de un paradigma, de una noción original creada en Roma, que termina constituyendo –también lo destaca Schiavone– uno de los valores fundamentales de la civilización occidental (una posición tan radical, como la autocalifica el propio Schiavone, es esperable que tenga algún opositor, igualmente radical: véase, P. G. Monateri, «Gaio nero», en P. G. Monateri, T. Giaro y A. Somma,

Le radici comuni del diritto europeo, Carocci, Roma 2005, pp.19-76; hay traducción española como «Gayo, el negro: una búsqueda de los orígenes multiculturales de la tradición jurídica occidental», en P. G., Monateri, *La invención del Derecho privado*, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 96-149).

Como decíamos, esta afirmación, sobre la localización del origen primigenio del Derecho en Roma, se encuentra de algún modo implícita, como presupuesto si se quiere, en *La formación del derecho privado romano* de Javier Paricio Serrano. En efecto, nuestro autor en la presentación (propriadamente de la primera parte del libro, aunque puede considerarse la de éste al completo), cuando anuncia que va a ocuparse de cómo se formó el Derecho privado romano, núcleo fundamental del Derecho romano en su totalidad, señala, si se nos permite la expresión, como el que no quiere la cosa, que éste es «una de las máximas creaciones colectivas del espíritu humano». El corolario de todo ello, conviene recordarlo, para valorarlo en su justa medida, es que los romanistas se manejan con algo muy serio: nada más y nada menos, por no volver a repetirnos, con un elemento constitutivo y fundamental de eso que conocemos como civilización occidental, algo (el Derecho así concebido, de ese modo racional y sistemático) que se ha proyectado finalmente a todas las sociedades modernas. No siempre quienes se dedican al estudio del Derecho romano, la llamada romanística, han sabido ni saben gestionar adecuadamente esta importancia objetiva que hay que reconocerles (aunque sólo sea por aquello con lo que se miden cotidianamente). Como ya hemos señalado en alguna ocasión (véase nuestra recensión a Santucci, G., *Diritto romano e diritti europei. Continuità e discontinuità nelle figure giuridiche*, Il Mulino, Bologna, 2010, en Anuario de Derecho civil, tomo LVI, 2013, fasc. I, pp. 420-422), los hay, entre los romanistas, que sufren una especie de complejo de superioridad, siempre contraproducente pero que combinado últimamente con la reacción comprensible que experimentan frente a la minusvaloración o la incomprensión crecientes que padecen (por dedicarse, en estos tiempos, a una materia tan extravagante e inútil), puede dar lugar a resultados (sobre todo bibliográficamente hablando) desastrosos y letales para la disciplina. Nada de eso hay, ni por asomo, en este libro, ni desde luego en la trayectoria de su autor, sin duda uno de los mejores romanistas españoles, que sabe perfectamente –lo viene demostrando de manera brillante desde hace años– manejarse en ese entorno hostil, con la naturalidad de quien está convencido de que se dedica a algo cuya importancia no tiene que ser continuamente demostrada ni reafirmada ya que se justifica por sí sola.

Con ese presupuesto no explicitado (el de la importancia objetiva del Derecho romano como momento creativo original del Derecho *in totum*), el autor nos ofrece un texto de poco más de doscientas páginas, cuyo origen, como el mismo explica, son los materiales (muchos de ellos publicaciones propias, de las que da cumplida información en las numerosas notas a pie de página) que había preparado para dos conferencias de encargo, programadas para 2021 y finalmente frustradas (por la pandemia). De una manera accesible, aunque sin renunciar por supuesto a una erudición medida y pertinente, pensando siempre en un público amplio y sin conocimientos jurídicos previos, el texto como

decíamos es un relato –palabra tan manoseada hoy día– acerca de la formación progresiva del Derecho privado romano, es decir, de cómo en el seno del Derecho romano fue configurándose éste como uno de sus elementos nucleares fundamentales.

El punto de vista que adopta –el eje del relato, diría uno de los que manosean esta palabra– está presidido por el protagonismo fundamental que en su conformación tuvieron los juristas clásicos, aquellos que desarrollaron su actividad en un periodo que abarca desde los últimos años del siglo II a. C. hasta mediados del siglo III de nuestra era, o como el propio autor señala, personalizándolo, básicamente el que va desde Quinto Mucio Escévola *pontifex* hasta Herenio Modestino. Aunque no lo pone de manifiesto en la forma en que titula las dos partes en que divide el libro, para las que se vale de la previsible y habitual referencia histórico-política –«El Derecho privado: de los orígenes a la caída de la República» y «El Derecho privado en el Principado», las titula respectivamente–, el texto tiene una impronta personalista muy evidente. Y es que bastante de él, desde luego su estructura fundamental, su hilo conductor, gira en torno, de modo general, a la figura del jurista y, de modo concreto, a la selección de aquellos que considera más determinantes para la conformación del Derecho privado romano. Si se nos permite, adopta un punto de vista *carlyleano*, esto es, el de una historia protagonizada por héroes. Aquí el héroe es el jurista, encarnado en una sucesión cronológica de nombres, cuya biografía esboza en la mayoría de los casos. Recuerda pertinentemente el autor que el jurista –aunque obviamente no puede trasladarse tal cual, sin más, a la actualidad– es un personaje de creación específicamente romana, alguien reconocido socialmente para pronunciarse formulando criterios para la interpretación del Derecho, coadyuvando así la resolución de los conflictos entre particulares. Estos juristas son quienes con su obra alumbraron la jurisprudencia, en su sentido literal de ciencia del Derecho, una jurisprudencia creadora, iniciando ese largo camino que transitado luego por todos los juristas occidentales alcanza hasta nuestros días.

De este modo, en la primera parte, engarzados a la historia general de Roma y a los principales hitos históricos de su Derecho –no se deja ninguno detrás: sus orígenes consuetudinarios, regios y sacerdotales, la aparición de la ley (con la de las XII Tablas al frente) o la propia irrupción de la figura del jurista, que experimentará un claro proceso de secularización desde unos inicios marcadamente religiosos–, hace desfilar, principalmente de la mano de Pomponio y su *Enchiridion*, a quienes contribuyeron a moldear la jurisprudencia como base del Derecho privado romano. Antes de llegar a la figura crucial de Quinto Mucio Escévola, con el que se inicia el periodo clásico y al que no duda en calificar «como el primer jurista romano (y europeo) verdaderamente grande», aparecen como antecedentes, un tanto opacados por éste (y por la misma inexistencia de datos fidedignos sobre ellos, nos atreveríamos a decir), una serie de nombres (Appio Claudio «El ciego», Tiberio Coruncanio, Sexto Elio, Manio Manilio, Marco Junio Bruto o Publio Mucio Escévola, padre de Quinto) cuya mera existencia, eso sí, ratifica la continuidad de la historia jurídica romana.

Será, pues, con Quinto Mucio, con su exposición (poco sistemática) del *Ius civile* y con la prosecución que éste tendrá en sus discípulos (Lucilio Balbo o Aquilio Galo), cuando el Derecho privado romano cuaje en su impronta definitiva, algo que las generaciones posteriores de juristas (en las que destaca a Servio Sulpicio Rufo, Alfeno Vano, Trebacio Testa, Aulo Cascelio o Aulo Orfilio), todavía antes del Principado, no harían más que consolidar.

La segunda parte, dedicada al Derecho privado en el Principado, sigue en lo fundamental el mismo esquema expositivo de la primera: presentar a los juristas más importantes del periodo como artífices de la creación del Derecho privado romano. En dicho esquema, y no lo hemos mencionado antes, tienen cabida algunas desviaciones –como las páginas que dedica al *ius gentium* o aquellas en las que aborda algunas cuestiones de índole procesal en el Principado temprano (el Edicto pretorio o las *cognitiones extra ordinem*)–, siempre por supuesto al hilo del argumento tratado, algo muy propio del autor –lo sabemos bien los que llevamos años leyendo con gusto sus trabajos o escuchando alguna de sus intervenciones–, que en todo caso, en absoluto, perturban o distraen excesivamente (más bien todo lo contrario). En esta segunda parte, la pléyade de juristas es muy notable, apareciendo una serie de nombres que trascienden el ámbito histórico-jurídico, con Labeón, sin duda, a la cabeza, pasando por Publio Juvenio Celso y Salvio Juliano –con los que la *clasicidad*, señala, alcanza su plenitud–, llegando a los imprescindibles Gayo, Papiniano, Paulo, Ulpiano y Modestino. Con todo, si tenemos que quedarnos con algo, es como consigue, de modo sintético, mostrar la evolución de la relación de los juristas con el poder (imperial) y como éste fue controlando y achicando su capacidad creadora del Derecho, recortando paulatinamente el *ius respondendi* de aquellos.

De este libro –es una de sus valencias, nos parece–, puede hacerse una lectura romanística, que es tanto como decir que será la que hagan los iniciados (los que están en el secreto), como una no-romanística, esto es, por el resto, a los que habrá que presumir al menos cierta inquietud o curiosidad intelectual: la que hay que apreciar en quien sin obligación se interesa por un volumen sobre la formación del Derecho privado romano. Precisamente, pensando en esta «persona culta», como la califica el autor, creemos que éste reserva las disquisiciones romanísticas –inevitables: de ellas se retroalimentan él y sus colegas– prácticamente a las notas al pie, además sólo apuntándolas la mayoría de las veces (con la excepción, eso sí, de la nota 59, la más extensa, en la que esboza una cierta polémica con D. Mantovani en torno al papel de las leyes públicas en la formación del Derecho privado romano). Ello confirmaría, insistimos, su propósito decidido de dirigirse a un público amplio, al que no conviene perturbar con un exceso de discusiones o diatribas que sólo interesan al gremio de los romanistas.

Por otro lado, hay que destacar que este libro es también una excelente introducción para quienes no estén familiarizados con los textos dedicados al Derecho romano y su historia y por añadidura, por elevación, a los que se ocupan de la «Antigüedad». A los habituados, desde el punto de vista historiográfico, a la lectura de obras sobre este periodo no les chocará que en ellas, como sucede aquí, resulte recurrente la utilización, entre otros muchos, de términos,

por ejemplo, como «probable» o «improbable», matizados con un «muy» o un «poco». Ello nos indica en que difícil terreno nos movemos: en el de esa «Antigüedad» como tema u objeto historiográfico, inventada en el Renacimiento, a la altura del siglo XVI, como ha recordado últimamente Schlomo Sand (*Crepuscule de l'histoire*, Flammarion, Paris 2015), en la que la escasez de fuentes ciertas y fiables, hace que campen lo conjetural y lo hipotético. No debe extrañarnos, como sucede en buena medida en el libro de Paricio, que la gracia o la novedad, incluso la excelencia (como sucede en este caso), de las obras que se ocupan de esa época, sea el modo en el que relatan una historia (ya conocida), es decir, la manera más o menos original en la que presentan unos hechos, no se olvide, con apoyaturas no siempre muy sólidas –precisamente en la mencionada nota 59 confiesa el autor, con gran honestidad intelectual, lo siguiente: «Aunque deba admitirse su conclusión [se refiere a Mantovani] de que nuestro conocimiento sobre la existencia y contenido de las leyes públicas es muy incompleto, la verdad es que eso puede predicarse de casi todo el derecho romano, [...] pues del derecho romano y de la historia de Roma es inmensamente más lo que ignoramos que lo que conocemos»–.

Recientemente, Aldo Schiavone (*L'occidente e la nascita di una civiltà planetaria*, Il Mulino, Bologna, 2022) ha insistido de nuevo sobre la idea de que el Derecho es una forma inventada por los romanos. Ha vuelto a reclamar –en el marco de una reivindicación más general sobre lo que occidente representa todavía para el mundo–, la permanencia de esta «invención antigua», como la llama, a pesar de haberse atenuado su presencia poco a poco en los sistemas jurídicos modernos. Y no sólo eso: ha destacado su utilidad (y su actualidad) como fundamento necesario del orden jurídico global. Sin duda, el excelente libro del Profesor Paricio ayuda –como todo buen libro de historia, y éste lo es desde luego– a entender mejor. En esta caso, nos explica muy bien que esa pervivencia del Derecho romano tiene mucho que ver con el hecho extraordinario e irreplicable que supuso su creación y formación y, en particular, dentro de éste, del Derecho privado, algo que en poco más de doscientas páginas logra contar con sencillez, profundidad y brillantez, quien ha de considerarse, por méritos propios más que demostrados, unos de nuestros mejores romanistas.

CÉSAR HORNERO MÉNDEZ
Universidad Pablo Olavide. España

PÉREZ JUAN, José Antonio y MORENO TEJADA, Sara, *Justicia y represión en los Estados Totalitarios. España, Alemania e Italia (1931-1945)* Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021. 513 páginas. ISBN 978-84-919-0001-6

Empecemos diciendo que siempre es un reto articular obras colectivas donde las aportaciones son variadas y heterogéneas en sus marcos teóricos, aunque en el caso de este libro haya una transdisciplinariedad bien consolidada y reconocible, que apunta claramente al saber histórico-jurídico y que apuesta